



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800422-00  
**Demandante:** Diana Patricia Toro Montoya y otros  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otro  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos, Inepta demanda” y “falta de competencia” formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia afirma que la demanda carece de fundamentos de hecho y claridad en las pretensiones, siendo esto uno de los requisitos establecidos por el artículo 162 del CPACA para la aptitud formal de dicho documento; además, sostiene que los demandantes no construyen una argumentación seria, completa y clara que demuestre que su representada asumió una conducta omisiva que les ocasionara los presuntos perjuicios alegados, y que en el acervo probatorio aportado no se acredita el incumplimiento de las funciones asignadas por la ley.

Indicó el mandatario que, no existe claridad en las fechas de entrega de la totalidad de los recursos a ELITE S.A.S. Aduce que, si los demandantes lo que pretenden es que les paguen los dineros entregados a dicha sociedad, pueden obtenerlos según el contrato celebrado a través del proceso de liquidación.

El Despacho, después de leer detenidamente la demanda, encuentra que los demandantes sostienen que la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en falla en la prestación del servicio público de inspección, vigilancia y control que le correspondía con relación a las operaciones financieras extra-bancarias llevadas a cabo tanto por los agentes originadores de pagarés-libranzas, como por la sociedad comercializadora de la misma, esto es Élite International Américas S.A.S. En ese sentido, los hechos por los cuales dicha entidad forma parte del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, según la tesis de la parte actora, se concretan en que no ejerció oportunamente las competencias que le fueron asignadas por la constitución y la ley, lo que de haber ocurrido habría impedido la pérdida económica que ahora solicitan a título de indemnización a través de este medio de control.

Así, el juzgado no concuerda con la parte excepcionante en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de claridad en torno a los supuestos fácticos y pretensiones, pues si bien puede existir alguna dificultad en su comprensión, la misma debe ser superada por el operador judicial acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De otra parte, el mandatario judicial propuso la excepción previa de falta de competencia, la que sustenta en que si lo que motiva esta demanda es el

incumplimiento del contrato de “*compraventa de cartera persona natural*” celebrado entre los demandantes y Élite Internacional S.A.S., el conflicto jurídico debe dirimirse por la jurisdicción ordinaria y no por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El juzgado desestimaré igualmente esta excepción, dado que no es cierto que el objeto de esta demanda sea dirimir los problemas existentes entre los demandantes y Élite Internacional S.A.S., producto del incumplimiento del contrato de “*compraventa de cartera persona natural*”. Es claro, por el contrario, que esta demanda lo que procura es que los accionantes sean indemnizados por las entidades demandadas, por lo que ellos consideran un daño antijurídico imputable a las mismas, gracias a no haber actuado a tiempo respecto de las competencias que les fueron asignadas por el ordenamiento jurídico.

Es decir, que el daño antijurídico invocado no es el incumplimiento contractual, es por el contrario, la supuesta falla en la prestación del servicio en que según los demandantes incurrieron las entidades demandadas por haber omitido ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre Élite Internacional S.A.S., lo que en su sentir les habría preservado al día de hoy el dinero allí invertido.

Este tema, claramente es del conocimiento de esta jurisdicción y se canaliza a través del medio de control de reparación directa, por lo que bien puede concluirse la improsperidad de la excepción.

Además, recuerda el Despacho que este planteamiento ya habían sido esgrimido por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia con el recurso de reposición radicado el 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el cual fue desestimado con auto calendarado el 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

#### **Acotación final:**

La Superintendencia Financiera de Colombia en su contestación del 2 de julio de 2020<sup>3</sup>, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y además la denominada “*Caducidad*”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso porque, en lo que corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, para saber si el daño alegado por los demandantes sí les es imputable, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

---

<sup>1</sup> Folios 158 a 161 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 206 a 207 C. 2.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “01.- 09-07-2020 CORREO CONTESTACION 2-07” y “02.- 02-07-2020 CONTESTACIÓN SUPERFINANCIERA”.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa y la caducidad no son excepciones previas y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar la de falta de legitimación en la causa, se considera entonces que por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “falta de claridad de los hechos ausencia de señalamientos claros y expresos, Inepta demanda” “falta de competencia”, propuestas por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a los **Drs. ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS** identificada con C.C. No. 53.037.426 y T.P. No. 171391 del C.S. de la J., y **ALEXANDER CHAVERRA TORRES** identificado con C.C. No. 79.657.944 y T.P. No. 129.505 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. ELSA MAYERLI QUITIÁN MATÉUS**, identificada con C.C. No. 1.018.403.236 y T.P. No. 171.951 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com">notificacionesasturiasabogados@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_ingresos@superfinancera.gov.co">notificaciones_ingresos@superfinancera.gov.co</a> ; <a href="mailto:alchaverra@superfinanciera.gov.co">alchaverra@superfinanciera.gov.co</a> <a href="mailto:elsaqm@supersociedades.gov.co">elsaqm@supersociedades.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1550339054c9cf53b258e95bd569b16304aace0654e7a433f7de94315a814**  
 Documento generado en 04/10/2021 04:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Folios 162 a 166 C. 1.

<sup>5</sup> Ver documento digital “04.- 09-07-2020 CONTESTACIÓN SUPERSOCIEDADES – PODER”.